

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-638-31-89-003-2021-00100-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.180.-

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: DRA. CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ.-

Barranquilla, Febrero Veintitrés (23) dos mil veintitrés (2023).-

Procede la Sala Quinta de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a decidir el recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha enero 18 de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito DE SABANALARGA, dentro del proceso VERBAL DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN ELECTRICA, instaurado por el señor JUSTO PASTOR PEÑA MORALES, por medio de apoderado judicial, contra la empresa AIR-E S.A.S. E.P.S.-

A N T E C E D E N T E S

Ante el Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, se inició el proceso VERBAL DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN ELECTRICA, instaurado por el señor JUSTO PASTOR PEÑA MORALES, por medio de apoderado judicial, contra la empresa AIR-E S.A.S. E.P.S., con el fin de que se hagan las siguientes declaraciones, luego de presentarse reforma de la demanda:

PRIMERA.- Que se declare que la empresa AIR-E S.A.S. E.S.P. NIT. 901.380.930-2, representada legalmente por su gerente JHON JAIRO TORO RIOS, o quien haga sus veces, es civilmente responsable por la ocupación de hecho que actualmente ejerce sobre la franja de terreno, que hace parte de un predio, debidamente identificado, y propiedad del demandante, Justo Pastor Peña Morales.-

SEGUNDA.- Como consecuencia de la anterior declaración, se condene, a la empresa AIR-E S.A.S. E.S.P. NIT. 901.380.930-2, representada legalmente por su gerente JHON JAIRO TORO RIOS, o quien haga sus veces, a indemnizar y pagar al demandante, Justo pastor Peña Morales, la suma de \$781.950.000, por concepto del valor tasado a la franja de terreno ocupada por vía de hecho, según los siguientes guarismos establecidos por el perito contratado, Humberto Alonso Escobar.

Área afectada de terreno... 521,30 metros lineales

Área establecida por reflejo... 30 metros de ancho

Para un total de área afectada de terreno... 15.639 metros cuadrados

Valor del metro cuadrado de terreno... \$50.000

$15.639 \times \$50.000 = \$781.950.000$

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-638-31-89-003-2021-00100-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.180.-

SON: SETECIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L.-

TERCERA.- Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se proceda a ordenar la aplicación del procedimiento establecido en la Ley 56 de 1981, en el sentido de inscribir la servidumbre eléctrica en los folios de matrícula inmobiliaria que hacen parte o conforman el predio del demandante; para lo cual se ordene la respectiva sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria No. 045-40921; 045-42970; 045-42971 de la ORIP de Sabanalarga.-

DECLARACIONES SUBSIDIARIAS

PRIMERA.- De no prosperar las anteriores declaraciones principales, proceda a ORDENAR la empresa AIR-E S.A.S. E.S.P., el retiro de los ocho postes con sus respectivos cables de transporte de energía eléctrica.-

SEGUNDO.- Como consecuencia de la anterior declaración subsidiaria, condene a la empresa AIR-E S.A.S., para que pague al demandante la indemnización a que haya lugar por la ocupación de hecho que realizó la sociedad demandada de la franja de terreno que es propiedad del demandante, indemnización que se debe cuantificar hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que así lo disponga, teniendo como base los mismos guarismos plasmados por el perito contratado, Humberto Alonso Escobar.-

Lo anterior, con base en los siguientes, hechos:

1.- Mi poderdante señor, JUSTO PASTOR PEÑA MORALES, es propietario del predio denominado hoy el Chorrillo, el cual engloba físicamente tres lotes de terrenos, así: El primer, lote de terreno se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 045-40921 el cual tiene una cabida de 70 hectáreas; el segundo lote, o lote A se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 045-42970 y tiene un área de 9 hectáreas; el lote tres, o lote B se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 045-42971 y tiene una cabida de 15 hectáreas; lo cual, sumado todas estas áreas englobadas físicamente, nos da que el lote denominado El Chorrillo, tiene una cabida de 94 hectáreas, y está ubicado en jurisdicción del municipio de Manatí, Atlántico.-

2.- En el predio antes identificado se encuentra instalada, sin el permiso del dueño, una posteria que contiene una red eléctrica, la cual consta de tres cables, que actualmente se encuentra activa, y ésta tiene una longitud de 521,30 metros lineales, soportada en cuatro (4) postes, la cual está comprendida desde la parte norte hacia la parte sur del referido inmueble.-

3.- La posteria que contiene una red eléctrica, constante de tres cables, activa y que se encuentra dentro del predio de mi poderdante es de propiedad de la empresa AIR-E S.A.S.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-638-31-89-003-2021-00100-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.180.-

4.- La empresa AIR-E S.A.S., es una empresa de carácter comercial que entre otros sus fines son el transporte, distribución y comercialización de energía eléctrica.-

5.- El área ocupada, por vía de hecho, por la postería que contiene una red eléctrica, actualmente, activa, propiedad de la empresa AIR-E S.A.S, es de 521,30 metros lineales; empero como en estos casos además se tiene que incluir 30 metros de ancho por reflejo, la totalidad del área ocupada por vía de hecho es de 15.639 metros cuadrados; área esta por la cual se está realizando la presente demanda para reclamar el pago de la indemnización a que haya lugar por esa ocupación de hecho, que está haciendo la empresa demandada; indemnización que fue cuantificada por el perito contratado para tal fin, Humberto Alonso Escobar, así mismo este Auxiliar de la Justicia dictaminó que esa ocupación de hecho contrae una limitación que tiene carácter permanente, continuo y total, sobre el uso, goce o disfrute del inmueble por parte de su legítimo propietario.-

6.- La empresa AIR-E S.A.S. se está lucrando de esa ocupación de hecho que está ejerciendo sobre el predio de mi poderdante, y a pesar de ello hasta la fecha no ha cancelado la indemnización a que tiene derecho mi representado judicial por ser el legítimo propietario del inmueble afectado; además, sobre mi apadrinado judicial recae el deber de pagar impuestos estatales, encargarse del cuidado y vigilancia constante del predio como propiedad privada que es y en general todas las cargas y obligaciones propias de un propietario, sin tener la potestad de libre disposición sobre ese bien.-

7.- El referido perito, Humberto Alonso Escobar, dictaminó que el área ocupada por vía de hecho por la empresa AIR-E S.A.S. tiene una longitud de 521,30 metros lineales por 30 metros de ancho, como reflejo, para un total de 15.639 metros cuadrados afectados, el valor del metro cuadrado en la zona lo tasó en \$50.000 mil pesos; multiplicados estos dos guarismos, arroja una suma de \$781.950.000, como pago de la indemnización debida, para la totalidad del área afectada.-

8.- La empresa AIR-E S.A.S., por la vía de hecho, actualmente sigue ocupando permanentemente la franja de terreno antes descrita y que hace parte del inmueble de propiedad de mi poderdante, el cual se encuentra descrito en el hecho primero de este escrito, con los ocho postes, que soportan los tres cables con los que se transportan y comercializan la energía eléctrica; así las cosas, la referida empresa omitió y ha seguido omitiendo el deber y la obligación legal de aplicar el procedimiento establecido en la ley Reglamentaria 56 de 1981, para legalizar su ocupación de hecho; La empresa AIR-E S.A.S., desconociendo ese procedimiento establecido en la ley antes relacionada, y sin una autorización legal, y sin el consentimiento expreso del propietario, siguen ingresando al predio constantemente con el objeto de ejecutar obras de mantenimientos, reparación y en general para las obtención de sus fines como empresa, de los que se lucran, sin que, como se ha venido insistiendo, hasta la fecha haya pagado la indemnización a que haya lugar por esa ocupación de hecho.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-638-31-89-003-2021-00100-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.180.-

9.- En los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 045-40921; 045-42970; 045-42971, que corresponden al predio objeto de esta demanda, no se encuentra inscrita alguna anotación que implique el registro de alguna servidumbre de paso para energía eléctrica que tenga que ver con la que actualmente se encuentra instalada en el referido predio, soportada con posteria y cables propiedad de la empresa AIR-E S.A.S.-

En Marzo 19 de 2019, se admitió la demanda contra la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y una vez notificada la demandada, se opone a las pretensiones de la demanda, presenta excepciones previas; objeción con relación al juramento estimatorio y excepciones de mérito de INEXIGIBILIDAD E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN RESPECTO DE ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.; FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA; BUENA FE Y JUSTO TITULO; PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.-

El 5 de octubre de 2021, se señala el día 28 de octubre de 2021, para llevar a cabo la diligencia de audiencia inicial, la cual se llevó a cabo y se señaló el día 18 de enero de 2022, para llevar a cabo la diligencia de instrucción de juzgamiento, dentro de la cual se recibieron los interrogatorios de parte, tanto del demandante como de la parte demandada; se recibió la declaración y sustentación del dictamen pericial, al Perito HUMBERTO ALONSO; se cumplió con la etapa de alegatos de conclusión y se profiere sentencia, en la cual se ordenó:

1.- NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.-

2.- ORDENAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO.-

Contra la anterior decisión la parte demandante interpuso recurso de apelación.-

FUNDAMENTOS DEL A-QUO

Hace un estudio de la servidumbre eléctrica; y del análisis de la demanda, de los medios de pruebas recabadas, y concluye que la indemnización que aquí se solicita, fue cancelada a los anteriores propietarios, tal y como se desprende de las escrituras públicas allegadas como prueba de oficio. Así mismo, el demandante en su interrogatorio de parte, señaló que cuando adquirió los predios después de impuestas las servidumbres, por lo que no tiene legitimación, por lo que con ello estaba adquiriendo todos los derechos y obligaciones, según el artículo 658 y s.s. y 886 del Código Civil y al estar establecidas debió ser enterado por el vendedor de los predios. Que los derechos de la señora vendedora, no fueron cedidos al demandante para solicitar lo aquí pretendido.-

En igual forma, indica que no se reúnen los requisitos exigidos a efectos de reconocer una responsabilidad civil extracontractual.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-638-31-89-003-2021-00100-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.180.-

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El despacho no tuvo en cuenta lo que realmente se probó en esta Litis, toda vez que su decisión se basa en que mi prohijado carece de legitimación activa, al no tener el derecho de reclamar, manifestando que quien debió demandar era el dueño anterior, puesto que cuando compró el predio denominado EL CHORRILLO, ubicado en el municipio de Manatí, Atlántico, recibió el mismo con los postes y redes eléctricas de propiedad de la empresa prestadora de servicio de energía AIR-E S.A. E.S.P.-

Mi mandante está legitimado para ejercer las acciones de ley en contra de la demandada, teniendo en cuenta que como actual propietario y es quien hoy y desde el año 2001 fecha en que adquirió ese predio, está sufriendo la limitación de la propiedad de sus inmuebles, así como los daños y perjuicios que esta limitación de propiedad le causó y le está causando, tal como fue reconocido por parte del representante suplente de la empresa AIR- E S.A. E.S.P, en el interrogatorio que respondió ante el despacho, el cual manifiesta que efectivamente al instalar la posteria hubo un daño en la ocupación del inmueble y que el mismo persiste.-

El señor Juez, manifiesta que las servidumbres se encuentran inscritas en los certificados de tradición aportados en la demanda, pero es preciso resaltar para aclarar, que la pretensión está encaminada, es al reconocimiento del pago por la utilización de la franja de terreno que está ocupando por vía de hecho la posteria que sostiene las redes eléctricas, en el predio de mi poderdante y que se demostró que le pertenecen a AIR-E S.A.S., y no de las redes eléctricas que instaló la empresa Interconexión Eléctrica S.A (torres metálicas), pues estas servidumbre si están legalmente inscritas por lo que con respecto a ellas no hay ninguna clase de reclamo; caso contrario sucede con la posteria y las redes eléctricas que estos soportan, que no están legalmente inscritas en ninguno de los folios de matrícula inmobiliaria que conforman el predio de mi mandante; y aun cuando estos bienes (Postes) fueron instalados por otra empresa anterior a la demandada hoy AIR- E S.A. E.S.P, esta adquirió los derechos reales, figurando como actuales propietarios de los mismos, tal como fue manifestado en el interrogatorio dado por el representante suplente de la demandada; así mismo, la parte demandada como se ha venido pregonando no ha demostrado que tuvo la autorización del anterior dueño, ni la del actual dueño, que es mi apadrinado, el cual tuvo que recurrir a la justicia ordinaria civil para poder reclamar el pago por la utilización de la franja de terreno que es de su propiedad, al percatarse que en ninguno de los folios de matrícula que conforman su predio, está inscrita alguna servidumbre que tenga que ver con la mencionada posteria y la red eléctrica que soportan, además que él no ha dado su consentimiento, desde que adquirió la propiedad del predio, para que siguieran utilizando la mencionada franja de terreno de su propiedad.-

De tal manera que, sí se demostró que la empresa demandada no ha cancelado, hasta la fecha, al anterior dueño ni al actual dueño en este caso mi poderdante, ninguna clase de dinero como indemnización por la instalación de la posteria y redes eléctricas de su propiedad en predios de mi

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-638-31-89-003-2021-00100-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.180.-

mandante, instalación del cual se deriva el uso, que ha hecho y que está haciendo actualmente, del suelo de propiedad de mi mandante.-

Con respecto a que no se demostró ninguno de los requisitos de la responsabilidad civil extracontractual prescrito en el artículo 2341 del C.C., su señoría no tuvo en cuenta que está probado que con la sola instalación de la posteria y sus redes eléctricas en los predios de mi mandante, ya le está causando un daño, tal como lo reconoció el representante legal de la sociedad demandada en su interrogatorio de parte, toda vez que se le está limitando la propiedad de su predio por la franja de terreno donde pasa o tiene influencia esa posteria y sus redes eléctricas, donde la radiación de la energía eléctrica que emana dañan el pasto y se corre el riesgo de que se genere incendios en temporadas de verano. Aunado a esto que la empresa ingresa sin autorización al predio desconociendo que es una propiedad privada.-

Con respecto a la culpa, está demostrada que esta recae sobre la posteria y sus redes eléctricas que han y están ocasionando una limitación en la propiedad con su instalación y permanencia de forma ilegal en los predios de mi apadrinado.-

El nexo causal, está demostrado teniendo en cuenta que la posterior y sus redes eléctricas son de propiedad de la sociedad demandada.-

Por otro lado, no le da valor probatorio y jurídico que la parte demandada no probó en ninguna de las etapas probatorias de esta litis, que estaba autorizado o legitimado para ocupar la franja de terreno que es propiedad del demandante.-

El despacho no tuvo en cuenta las pretensiones subsidiarias, desconociendo que no es obligación de mi mandante tener dentro de su predio unos bienes que son de propiedad de la demandada y que con el paso del tiempo está limitándole el uso pleno de su suelo.-

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, la conducción de energía eléctrica es una servidumbre de estirpe legal que deben soportar a los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas.-

La Ley 56 de 1981, en su artículo 25, señala que dicha servidumbre supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-638-31-89-003-2021-00100-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.180.-

Como el ejercicio de esta prerrogativa, implica una intrusión justificada del Estado en la propiedad privada, la imposición de la servidumbre exige – por vía general – la mediación de los jueces para que con fundamento en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, se determine una compensación razonable para el propietario del predio sirviente.-

En el caso que nos ocupa, se tiene, que no estamos dentro de un proceso de imposición de servidumbre, sino dentro de un proceso, en el cual el demandante pretende se le reconozca la indemnización correspondiente, ya que la sociedad demandada, viene ocupando de hecho parte del inmueble del actor sin resarcirle los perjuicios e incomodidades que con ello le causa, incumpliendo así el mandato legal establecido en el artículo 57 de la ley 142 de 1994 – ley de servicios públicos domiciliarios- en armonía con lo previsto para el caso por la ley 56 de 1981.-

De acuerdo al caudal probatorio obrante en el proceso, se encuentra plenamente demostrado:

a.- Que sobre el inmueble de propiedad del demandante, se encuentra una servidumbre de energía eléctrica, con una longitud de 521,30 metros lineales por 30 metros de ancho, como reflejo, para un total de 15.639 metros cuadrados afectados.-

b.- Que tal y como se desprende del Folio 045-40921, correspondiente a la Finca EL CHORRILLO, en la Anotación No. 1 del 01-12-1978, aparece la inscripción de la Escritura Pública No. 317 del 03/10/1978, con especificación 999, Energía Eléctrica, DE: ALVAREZ VICTOR M., ESCOLAR DE ALVAREZ MARGARITA Y PENLEY ROBERT, A: INTERCONEXION ELECTRICA S.A.-

En la Anotación No. 2 del 27-10-1987, aparece la inscripción de la Escritura Pública No. 1161 del 25-09-1987, con especificación 326 Constitución de Servidumbre de Energía Eléctrica, DE: SANCHEZ DE LEON ERSILIA, A: INTERCONEXION ELECTRICA.-

En la Anotación No. 3 del 25-05-2000, aparece la inscripción de la Escritura Pública No. 15 del 19-05-2000, con especificación 101, compraventa, DE: SANCHEZ DE LEON ERSILIA, A: PEÑA MORA JUSTO PASTOR.-

c.- El señor JUSTO PASTOR PEÑA MORA, es el actual propietario del predio donde se encuentra la servidumbre.-

De lo anterior se desprende que en el caso que nos ocupa, no hubo lugar a iniciar proceso de Imposición de Servidumbre, por cuanto los propietarios del predio en su momento, de común acuerdo y a través de escritura pública aceptaron la imposición de servidumbre, a favor de Interconexión Eléctrica S.A.-

En la Escritura Pública No. No. 317 de la Notaría Única del Círculo de Sabanalarga, Atlántico, contentiva de Contrato de Servidumbre que hace ARTURO ALVAREZ E. a favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. de fecha

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-638-31-89-003-2021-00100-01.-
 RADICACIÓN INTERNA: 44.180.-

25 de octubre 3 de 1978, el señor ARTURO ALVAREZ E. obra en nombre y representación de VICTOR ALVAREZ, MARGARITA E. DE ALVAREZ Y ROBERT PENLEY A, como propietarios de un pedazo de terreno, perteneciente al globo de terreno conocido con el nombre de "El Coco", ubicado en el Municipio de Manatí, pactándose:

"CUARTO: **La servidumbre aquí constituida es de carácter permanente e irrevocable**, y consiste en el derecho que tendrá la empresa adquirente o sus causahabientes a cualquier título para lo siguiente: a) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica, de teléfonos o telégrafos por la zona de terrenos especialmente delimitada, sin provocar solución de continuidad en la finca que atraviesa. b) Colocar las torres Nros. 1034-1035-1036-1037-1038, necesarias para el montaje de las líneas, quedando la empresa en libertad de ubicarlas en cualquier lugar de la zona descrita. c) Impedir que dentro del área de la servidumbre se siembren árboles que con el transcurso del tiempo alcancen los cables sus instalaciones generales, o que constituyan un peligro para ellas. (...)

QUINTO: LA EMPRESA, pagará al propietario por valor convenido en cada caso, el precio de los cultivos y mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción o mantenimiento de las obras a que se ha hecho referencia.

(...)

NOVENO: El precio de la servidumbre que acaba de constituirse es la cantidad de SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$65.886.00), suma que incluye los valores correspondientes a todos los derechos adquiridos, construcciones, mejoras, perjuicios en sitios de ubicación de las torres, y que hoy el otorgante declara tener a entera satisfacción de la empresa adquirente. (...)."

En la Escritura Pública No. No. 1.161 de la Notaría Única del Círculo de Manatí, Atlántico, contentiva de Constitución de Servidumbre que hace INVERSIONES LEON & CIA S. EN C. y la señora ERCILIA SANCHEZ DE LEON, a favor de INTERCONEXION ELECTRICA S.A. de fecha 25 de septiembre de 1987, la señora ERSILIA SANCHEZ DE LEON, actúa como propietaria de un predio rural, dentro de otro de mayor extensión denominado "El Coco", ubicado en el Municipio de Manatí, pactándose:

"CUARTO: **La servidumbre aquí constituida es de carácter permanente e irrevocable**, y consiste en el derecho que tendrá la empresa adquirente o sus causahabientes a cualquier título para lo siguiente: a) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica, de teléfonos o telégrafos por la zona de terrenos especialmente delimitada, sin provocar solución de continuidad en la finca que atraviesa. b) Colocar las torres Nros. 1034-1035-1036-1037-1038, necesarias para el montaje de las líneas, quedando la empresa en libertad de ubicarlas en cualquier lugar de la zona descrita. c) Impedir que dentro del área de la servidumbre se siembren árboles que con el transcurso del tiempo alcancen los cables sus instalaciones generales, o que constituyan un peligro para ellas. (...)

QUINTO: LA EMPRESA, pagará al propietario cada caso, el precio de los cultivos y mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción o mantenimiento de las obras a que se ha hecho referencia.

(...)

OCTAVO: El precio de la servidumbre que acaba de constituirse es la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$400.000.00), suma que incluye los valores correspondientes a todos los derechos adquiridos, construcciones, mejoras, perjuicios, sitios de ubicación de las torres, y que hoy el otorgante declara tener recibidos a entera satisfacción de la empresa adquirente. Además la empresa adquirente pagará al propietario

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-638-31-89-003-2021-00100-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.180.-

la indemnización por los perjuicios reales que directamente se causen a los semovientes por la constitución de esta servidumbre.

(...)

ISA podrá ceder los derechos de servidumbre adquiridos.”.-

De la documentación anterior, se desprende que sobre el inmueble de propiedad del demandante, se encuentra legalmente constituida una servidumbre de energía eléctrica, debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, hecho que acepta expresamente la parte demandante y sobre la cual se pagaron a las personas que eran propietarias del bien inmueble los valores correspondientes a derechos adquiridos, construcciones, mejoras, perjuicios, etc., tal y como lo dispone la Ley 56 de 1981.-

Así mismo, el demandante señor JUSTO PASTOR PEÑA MORALES, en el interrogatorio de parte aceptó expresamente, que al momento de adquirir el inmueble de manos de la señora ERSILIA SANCHEZ DE LEÓN, mediante escritura pública No. 15 del 19 de mayo de 2000, de la Notaría Única del Círculo de Manatí, ya existía la servidumbre sobre los predios, hecho que además de estar debidamente inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria, es un hecho notorio a simple vista su existencia.-

Por tanto, el señor JUSTO PASTOR PEÑA MORALES, al momento de adquirir el inmueble sobre el cual se constituyó legalmente una servidumbre eléctrica, lo hizo con dicho gravamen, el cual es permanente e irrevocable, razones suficientes para denegar las suplicas de la demanda, las cuales están edificadas en un hecho que se ha desvirtuado, cual es, que la imposición de servidumbre que pesa sobre el inmueble de propiedad del demandante es “de hecho”, siendo que está plenamente demostrado que es una constitución de servidumbre celebrada con los propietarios del inmueble para la época con la empresa INTERCONEXION ELECTRICA S.A. y de la cual se cancelaron a satisfacción las indemnizaciones correspondientes.-

La apoderada judicial de la parte demandante, en sus reparos, señala que el Juez A-quo, consideró que el demandante no está legitimado para iniciar esta acción, sino los antiguos propietarios, y se tiene, que efectivamente esta clase de procesos, debe iniciarse por el propietario actual del bien inmueble, sobre el cual está impuesta la servidumbre, hecho diferente es si las pretensiones prosperan o no, por lo que en este caso al estar determinado con el folio de matrícula que el señor JUSTO PASTOR PEÑA MORALES, es el propietario del inmueble sobre el cual está impuesta la servidumbre, está legitimado para iniciar la acción.-

Así mismo, la apoderada judicial del demandante pretende hacer una diferenciación, entre la imposición de la servidumbre por los anteriores propietarios y la empresa INTERCONEXION ELECTRICA, y la utilización que de esa servidumbre está haciendo en la actualidad la empresa de energía eléctrica AIR-E S.A. E.S.P., empresa que en la actualidad está prestando el servicio de energía eléctrica.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-638-31-89-003-2021-00100-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.180.-

Al respecto, se tiene que la imposición de servidumbre eléctrica, es una sola, la cual está impuesta de manera PERMANENTE E IRREVOCABLE, para la empresa que esté prestando el servicio de energía eléctrica, que en este caso, lo es la empresa demandada AIR-E S.A. E.S.P.-

La misma apoderada judicial, cuando se pronuncia acerca de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, señala:

"Todo lo anterior carece de asidero factico teniendo en cuenta que, al momento de presentar esta demanda, la sociedad que está a cargo de la prestación del servicio de distribución y comercialización de energía es la sociedad demandada, al reemplazar a Electricaribe S.A. E.S.P. en liquidación, por haber operado la compra de los activos e infraestructura para llevar a cabo su objeto social el cual es como se dijo, la distribución y comercialización de energía eléctrica. Entre esos activos e infraestructura se encuentran las redes eléctricas incluidos la posteria donde se encuentran instaladas."-

Por tanto, no es de recibo lo alegado por la apoderada judicial del demandante, ya que la empresa AIR-E S.A. E.S.P. es una causahabiente de la INTERCONEXION ELECTRICA S.A., al haber reemplazado a la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación por haber operado la compra de los activos e infraestructura para llevar a cabo su objeto social el cual es la distribución y comercialización de energía eléctrica y dentro de esos activos e infraestructura se encuentran las redes eléctricas que se encuentran instaladas en el inmueble de propiedad del demandante.-

En relación con el cumplimiento de los requisitos para llevar adelante una responsabilidad civil extracontractual, es de resaltar que no nos encontramos frente a tal responsabilidad, de acuerdo al artículo 2341 del Código Civil, por el contrario, nos encontramos frente a una demanda de Imposición de Servidumbre la cual está debidamente reglamentada en la Ley, por ello, no es procedente entrar a determinarse dentro del caso que nos ocupa, si se configura una responsabilidad civil extracontractual, no prosperando los reparos invocados por la parte demandante aquí impugnante.-

Las razones anteriores son suficientes para determinar que no procede la imposición de servidumbre y en consecuencia, el pago de una indemnización, pretendida por el demandante, lo que conlleva a denegar las pretensiones de la demanda, sin tener por ende que entrar a resolver las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, y dar por terminado el proceso, por lo que se impone confirmar el proveído impugnado.-

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Quinta de Decisión Civil – Familia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha enero 18 de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito DE SABANALARGA.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-638-31-89-003-2021-00100-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.180.-

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandante. Señalar la suma de UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL, como Agencias en Derecho, Désele aplicación al artículo 366 del C.G.P.-

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al Juez A- quo, por la Secretaría de esta Sala, remítase un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, y póngase a disposición lo actuado por esta Corporación.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ

BERNARDO LOPEZ

SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA

Firmado Por:

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Sonia Esther Rodriguez Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Bernardo Lopez
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63be3c95f7960e49be8aa422c943dbfd43c55df1f9e6086ec70babb0b23bd6df**

Documento generado en 23/02/2023 10:31:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>